

- e. Frecuencia de transmisión (si el modelo lo requiere).
 - f. Prueba de sistema de campanilla.
 - g. Pruebas de teclado.
 - h. Prueba de lazo con sistema (AMPS, NAMPS, CDMA, TOMA, GSM u otros) (si el modelo lo requiere).
 - i. Consumo de corriente.
 - j. Fin de llamada.
22. Verificación final.
- a. Verificación estética general.
 - b. Prueba de bloqueo (si el modelo lo requiere).
 - c. Encendido y fin de llamada.
23. Lectura y verificación del ESN (número de serie electrónico) (si el modelo lo requiere).
24. Generación e impresión de etiquetas.
25. Colocación de etiquetas en el equipo (si el modelo lo requiere).
26. Sellado de accesorios (si el modelo lo requiere).
- a. Programación del equipo (si el modelo lo requiere).
27. Pruebas de calidad final.
- a. Revisión de especificaciones eléctricas.
 - b. Sensibilidad de modulación.
 - c. Funcionamiento del teclado (si el modelo lo requiere).
 - d. Almacenamiento de números en memoria (si el modelo lo requiere).
 - e. Control de volumen del auricular.
 - f. Control de volumen de alerta.
 - g. Verificación del circuito vibrador (si el modelo lo requiere).
 - h. Verificación del ESN (número de serie electrónico).
 - i. Verificación de accesorios (si el modelo lo requiere).
28. Embalaje en cajas individuales conjuntamente con el manual correspondiente, garantía y accesorios.
29. Generación de la etiqueta de la caja individual (ESN —número de serie electrónico—, cliente, modelo) y colocación (si el modelo lo requiere).
30. Auditoría de calidad estética y operativa.
31. Embalaje en cajas múltiples (si el modelo lo requiere).
32. Generación de la etiqueta de la caja múltiple (ESN —número de serie electrónico—, cliente, modelo) y colocación.
33. Envío a depósito del producto terminado.
- NOTA: El orden de las secuencias arriba descriptas puede variar en función del modelo de equipo a elaborar.

LISTADO DE INSUMOS MINIMOS:

- 1. Cubiertas exteriores (frentes, tapas y demás elementos de cosmética) (si el modelo lo requiere).
- 2. Plaquetas de circuito impreso con componentes activos y pasivos montados (si el modelo lo requiere).
- 3. Antena y sus dispositivos de sujeción y montaje (si el modelo lo requiere).
- 4. Visor (display) de LCD, plasma o de tecnología equivalente con su lente cobertora y sus dispositivos de interconexión y montaje (si el modelo lo requiere).
- 5. Teclado digital para marcación con sus dispositivos de interconexión y montaje (si el modelo lo requiere).
- 6. Botones de comando de funciones y controles de menús (si el modelo lo requiere).
- 7. Micrófono y sus dispositivos de interconexión y montaje (si el modelo lo requiere).
- 8. Auricular con sus dispositivos de interconexión y montaje (si el modelo lo requiere).
- 9. Ferretería y tornillería de montaje (si el modelo lo requiere).
- 10. Batería (si el modelo lo requiere).
- 11. Manual de instrucciones en castellano.
- 12. Certificado o tarjeta de garantía.
- 13. Etiquetas.
- 14. Bolsas plásticas, cajas y materiales de embalaje.

ACCESORIOS CONSIDERADOS PARA LA ACREDITACION DE ORIGEN:

- Transformador/cargador de baterías (si el modelo lo requiere).
- Clip o soporte plástico con clip para transporte de la unidad (si el modelo lo requiere).
- Funda plástica con clip para transporte de la unidad (si el modelo lo requiere).
- Folletos del producto.
- Batería (si el modelo lo requiere).
- Auricular, Manos libres, Mono Estéreo (si el modelo lo requiere).
- Tarjeta de Memoria (si el modelo lo requiere).
- Cable de interfase (si el modelo lo requiere).
- CD con Software para interfase (si el modelo lo requiere).
- Auricular Bluetooth u otras tecnologías inalámbricas (si el modelo lo requiere).
- Otros accesorios que hagan a la funcionalidad del equipo (si el modelo lo requiere).

INSUMOS O PARTES QUE DEBEN SER NACIONALES A PARTIR DE LOS TRES (3) MESES DEL INICIO DE LA PRODUCCION DE CADA MODELO Y/O AMPLIACION DE DENOMINACION

- Manual del usuario.
- Folletos del producto.
- Certificado o Tarjeta de Garantía.
- Bolsas plásticas, cajas y materiales de embalaje.
- Etiquetas.

Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 246/2009

Modificanse los plazos para el ingreso de divisas al sistema financiero provenientes de operaciones de exportación establecido en la Resolución N° 269/01.

Bs. As., 7/8/2009

VISTO el Expediente N° S01:0360107/2004 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Comunicación "A" 3382 del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y sus modificatorias, se reglamentó la obligatoriedad del ingreso de las divisas provenientes de operaciones de comercio exterior.

Que mediante la Comunicación "A" 3473 del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, se determinó la operación del Mercado Unico y Libre de Cambios para todas las transacciones cambiarias.

Que mediante la Resolución N° 269 de fecha 14 de diciembre de 2001 de la ex SECRETARIA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, modificada por las Resoluciones Nros. 1 de fecha 19 de diciembre de 2001 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del ex MINISTERIO DE ECONOMIA y 13 de fecha 11 de enero de 2002 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, se establecieron los plazos para el ingreso de divisas provenientes de las operaciones de exportación, para cada tipo de producto.

Que mediante las Resoluciones Nros. 42 de fecha 11 de junio de 2002, 116 de fecha 20 de agosto de 2002, 53 de fecha 11 de diciembre de 2002, 72 de fecha 6 de marzo de 2003 y 120 de fecha 28 de abril de 2003 todas de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCION, se efectuaron ajustes modificando los plazos para el ingreso de las divisas de la exportación de algunos productos argentinos.

Que a efectos de ajustar los plazos a modalidades operativas de pago es conveniente efectuar algunas modificaciones a lo establecido en las mencionadas resoluciones, con el fin de atender a la dinámica propia del comercio exterior.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en el Artículo 5° del Decreto N° 1638 de fecha 11 de diciembre de 2001, y los Decretos Nros. 2025 de fecha 25 de noviembre de 2008 y 2102 de fecha 4 de diciembre de 2008.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

Artículo 1° — Modificase el plazo establecido por el Artículo 1° de la Resolución N° 269 de fecha 14 de diciembre de 2001 de la ex SECRETARIA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE ECONOMIA y sus modificatorias, para el ingreso al sistema financiero de los fondos provenientes de las operaciones de exportación para las mercaderías que se detallan en el Anexo que en UNA (1) hoja forma parte integrante de la presente resolución. Dicho plazo se contará a partir de la fecha en que se haya efectivizado el embarque.

Art. 2° — La presente resolución comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Fernando J. Fraguío.

ANEXO

DOSCIENTOS DIEZ (210) DIAS CORRIDOS	
Capítulo 29	
Capítulo 30 (1)	

(1) Excepto los productos incorporados en el plazo de TRESCIENTOS SESENTA (360) días corridos de las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que figuran a continuación:

TRESCIENTOS SESENTA (360) DIAS CORRIDOS	
30.02.30.60	Vacunas contra la fiebre Aftosa
30.02.90.99	Los demás productos aptos para la humidificación del suelo

Comisión Nacional de Trabajo Agrario SALARIOS

Resolución 43/2009

Fíjense las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de cosecha y corte de espárrago en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional N° 6.

Bs. As., 31/7/2009

VISTO, el Expediente N° 279.547/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que en el citado expediente obra copia del Acta N° 4 de fecha 5 de junio de 2009, mediante la cual la Comisión Asesora Regional (C.A.R.) N° 6 eleva un acuerdo de remuneraciones mínimas para el personal ocupado en las tareas de COSECHA Y CORTE DE ESPARRAGO, en las Provincias de MENDOZA Y SAN JUAN.

Que asimismo, deciden instaurar una Cuota Aporte de Solidaridad Gremial aplicable sobre el total de las remuneraciones de los trabajadores que se desempeñan en el marco de la presente actividad, y determinar su plazo de vigencia, límites de aplicación y modo de percepción por la entidad sindical signataria.

Que analizados los antecedentes respectivos, habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto a la pertinencia del incremento en las remuneraciones mínimas para la actividad y en la instauración de la referida Cuota Aporte de Solidaridad Gremial, debe procederse a su determinación.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 86 del Régimen Nacional de Trabajo Agrario, aprobado por la Ley 22.248, y el Decreto Reglamentario N° 563 de fecha 24 de marzo de 1981 y sus modificatorios.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO RESUELVE:

Artículo 1° — Fíjense las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de COSECHA Y CORTE DE ESPARRAGO, en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional (C.A.R.) N° 6, para las Provincias de MENDOZA y SAN JUAN, las que tendrán vigencia a partir del 1° de septiembre de 2009, que a continuación se consignan:

POR DIA

SIN SAC

Cosechador\$ 75.00.-

Art. 2° — Los salarios establecidos en el artículo 1° no llevan incluido la parte proporcional

correspondiente al sueldo anual complementario.

Art. 3° — El cinco (5%) de indemnización sustitutiva por vacaciones —artículo 80° R.N.T.A., anexo a la Ley 22.248— deberá abonarse conforme lo prescripto en el citado artículo.

Art. 4° — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución, serán objeto de los aportes y contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes vigentes en la materia.

Art. 5° — Establécese que los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota de solidaridad que deberán descontar a todos los trabajadores comprendidos en el marco de la presente Resolución, que se establece en el DOS POR CIENTO (2%) mensual sobre el total de las remuneraciones de dicho personal. Los montos retenidos en tal concepto deberán ser depositados hasta el día 15 de cada mes en la cuenta especial de UATRE N° 26-026/48 del Banco de la Nación Argentina. Los afiliados a la Asociación Sindical signataria de la presente quedan exentos de pago de la cuota solidaria. La retención precedentemente establecida regirá a partir de la vigencia de la presente Resolución y por el término de DOCE (12) meses. La presente cuota aporte de solidaridad no corresponde superponerla con la establecida para los trabajadores permanentes comprendidos en la Resolución CNTA N° 43 de fecha 22 de agosto de 2008, y que por ello no deberán efectuarse descuentos por este concepto si se ha efectuado la deducción por aquella otra.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alvaro D. Ruiz. — Alejandro Senyk. — Mario Burgueño Hoesse. — Alfredo Megna. — Guillermo Giannasi. — Abel F. Guerrieri. — Jorge Herrera. — Ramón Ayala.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario SALARIOS

Resolución 44/2009

Fíjense las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de cosecha de legumbres y hortalizas en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional N° 6.

Bs. As., 31/7/2009

VISTO, el Expediente N° 279.547/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que en el citado expediente obra copia del Acta N° 4 de fecha 5 de junio de 2009, mediante la cual la Comisión Asesora Regional (C.A.R.) N° 6 eleva un acuerdo de remuneraciones mínimas para el personal ocupado en las tareas de COSECHA DE LEGUM-

BRES Y HORTALIZAS, en las Provincias de MENDOZA Y SAN JUAN.

Que asimismo, deciden instaurar una Cuota Aporte de Solidaridad Gremial aplicable sobre el total de las remuneraciones de los trabajadores que se desempeñan en el marco de la presente actividad, y determinar su plazo de vigencia, límites de aplicación y modo de percepción por la entidad sindical signataria.

Que analizados los antecedentes respectivos, habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto a la pertinencia del incremento en las remuneraciones mínimas para la actividad y en la instauración de la referida Cuota Aporte de Solidaridad Gremial, debe procederse a su determinación.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 86 del Régimen Nacional de Trabajo Agrario, aprobado por la Ley 22.248, y el Decreto Reglamentario N° 563 de fecha 24 de marzo de 1981 y sus modificatorios.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO RESUELVE:

Artículo 1° — Fíjense las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de COSECHA DE LEGUMBRES Y HORTALIZAS, en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional (C.A.R.) N° 6, para las Provincias de MENDOZA y SAN JUAN, las que tendrán vigencia a partir del 1° de septiembre de 2009, conforme a continuación se consigna:

POR DIA

SIN SAC

Cosechador.....\$ 75.00.-

Art. 2° — Los salarios establecidos en el artículo 1° no llevan incluido la parte proporcional correspondiente al sueldo anual complementario.

Art. 3° — El cinco (5%) de indemnización sustitutiva por vacaciones —artículo 80° anexo a la Ley 22.248— deberá abonarse conforme lo prescripto en el citado artículo.

Art. 4° — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución, serán objeto de los aportes y contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes vigentes en la materia.

Art. 5° — Establécese que los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota de solidaridad que deberán descontar a todos los trabajadores comprendidos en el marco de la presente Resolución, que se establece en el DOS POR CIENTO (2%) mensual sobre el total de las remuneraciones de dicho personal.

Los montos retenidos en tal concepto deberán ser depositados hasta el día 15 de cada mes en la cuenta especial de UATRE N° 26-026/48 del Banco de la Nación Argentina. Los afiliados a la Asociación Sindical signataria de la presente quedan exentos de pago de la cuota solidaria. La retención precedentemente establecida regirá a partir de la vigencia de la presente Resolución y por el término de DOCE (12) meses. La presente cuota aporte de solidaridad no corresponde superponerla con la establecida para los trabajadores permanentes comprendidos en la Resolución CNTA N° 43 de fecha 22 de agosto de 2008, y que por ello no deberán efectuarse descuentos por este concepto si se ha efectuado la deducción por aquella otra.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alvaro D. Ruiz. — Alejandro Senyk. — Mario Burgueño Hoesse. — Alfredo Megna. — Guillermo Giannasi. — Abel F. Guerrieri. — Jorge Herrera. — Ramón Ayala.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario SALARIOS

Resolución 45/2009

Fíjense las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de corte, manipuleo y enfardado de alfalfa en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional N° 6.

Bs. As., 31/7/2009

VISTO, el Expediente N° 279.547/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que en el citado expediente obra copia del Acta N° 4 de fecha 5 de junio de 2009, mediante la cual la Comisión Asesora Regional (C.A.R.) N° 6 eleva un acuerdo de remuneraciones mínimas para el personal ocupado en las tareas de CORTE, MANIPULEO Y ENFARDADO DE ALFALFA, en las Provincias de MENDOZA Y SAN JUAN.

Que asimismo, deciden instaurar una Cuota Aporte de Solidaridad Gremial aplicable sobre el total de las remuneraciones de los trabajadores que se desempeñan en el marco de la presente actividad, y determinar su plazo de vigencia, límites de aplicación y modo de percepción por la entidad sindical signataria.

Que analizados los antecedentes respectivos, habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto a la pertinencia del incremento en las remuneraciones mínimas para la actividad y en la instauración de la referida Cuota Aporte de Solidaridad Gremial, debe procederse a su determinación.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 86 del Régimen Nacional de Trabajo Agrario, aprobado por la Ley 22.248, y el Decreto Reglamentario N° 563 de fecha 24 de marzo de 1981 y sus modificatorios.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO RESUELVE:

Artículo 1° — Fíjense las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de CORTE, MANIPULEO Y ENFARDADO DE ALFALFA, las que tendrán vigencia a partir del 1° de septiembre de 2009, en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional (C.A.R.) N° 6, para las Provincias de MENDOZA y SAN JUAN, conforme a continuación se consigna:

POR DIA

SIN SAC

Tractorista.....\$ 90.00.-

Art. 2° — Los salarios establecidos en el artículo 1° no llevan incluido la parte proporcional correspondiente al sueldo anual complementario.

Art. 3° — El cinco (5%) de indemnización sustitutiva por vacaciones —artículo 80° R.N.T.A., anexo a la Ley 22.248— deberá abonarse conforme lo prescripto en el citado artículo.

Art. 4° — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución, serán objeto de los aportes y contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes vigentes en la materia.

Art. 5° — Establécese que los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota de solidaridad que deberán descontar a todos los trabajadores comprendidos en el marco de la presente Resolución, que se establece en el DOS POR CIENTO (2%) mensual sobre el total de las remuneraciones de dicho personal.

Los montos retenidos en tal concepto deberán ser depositados hasta el día 15 de cada mes en la